

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00136-00
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : LUZ MARINA MAHECHA DE ROZO
Vinculadas : RUBY JANNETH HERNANDEZ y SOPHIA ROZO MARTÍNEZ
Asunto : Ordena notificar

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que en cumplimiento del auto del 16 de agosto de 2022, el Funcionario GIT PQSRD de la Dirección de impuestos Nacional, mediante Oficio No. 132260507004884 del 26 de agosto de 2022 informó que las señoras Señora Ruby Janneth Hernández y Sophia Rozo Martínez tienen los siguientes datos de notificación.

NIT	NOMBRE	DIRECCIÓN	DPTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO
41715054	HERNANDEZ DE SORA RUBY JANNETH	TV 2 6 85 AP 404 CON CERRO FUERTE	Cundinamarca	Gachancipá	janneth.hernandez1122@gmail.com
1033778678	ROZO MARTINEZ SOPHIA	DG 51 A SUR 60 D 65 AP 201	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	sophiarozo-999@hotmail.com

En consecuencia, **a cargo de la parte demandante**, realícese la notificación personal las señoras Señora Ruby Janneth Hernández y Sophia Rozo Martínez, conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 292 del CGP, allegando las constancias de entrega de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No.: 11001-33-42-047-2018-00136-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: Luz Marina Mahecha De Rozo

Vinculados: Ruby Janneth Hernández y Sophia Rozo Martínez

Asunto: Ordena notificar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dfb42ee32823870f72d138a6078fe63081ad36e393ef7c1ff9feaa9947573e**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00457 00
Demandante : HAROL ESPEJO GARCÍA
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : No repone, concede recurso de
apelación

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto del 19 de abril de 2022, mediante el cual se tuvieron como prueba unos documentos aportados, se decretaron unas pruebas, se negaron el recaudo de unas pruebas testimoniales, previo traslado para alegar de conclusión para poder dictar sentencia anticipada. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

- El señor Harol Espejo García, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda de carácter laboral deprecando la nulidad i) del Oficio No. 20183112273741 del 21 de noviembre de 2018, ii) del acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición con radicado no. 7JAHLPQUP por medio de cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.
- Una vez notificada la entidad demanda, en escrito de contestación de demanda propuso excepciones de fondo y no aportó medio probatorio alguno
- Mediante auto del 19 de abril de 2022 se decidió sobre las excepciones propuestas, se incorporaron los documentos aportados, se decretaron unas pruebas de oficio, denegó unas pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora y se fijó el litigio.
- El apoderado de la parte actora mediante memorial presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión.
- La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición.

Expediente: 1100-133-42-047- 2019-00457-00
Demandante: Harol Espejo García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve Recurso de reposición concede apelación

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

En el presente asunto, la parte actora fundamentó el recurso de reposición en que la decisión de dictar sentencia anticipada resulta improcedente porque contradice lo contemplado en el artículo 182A, literal c del CPACA más cuando dentro del presente asunto se solicitó decretar y practicar unas pruebas testimoniales y documentales; sin embargo, no se indicó a qué causal de la normativa en cita se dio aplicación para dictar sentencia anticipada, y tampoco por qué se negaron las pruebas solicitadas.

Igualmente afirma que el presente asunto no es de puro derecho por lo que no es procedente dar aplicación a la sentencia anticipada, pues para ello, primero debe abrirse el debate probatorio y determinar si se encuentra o no vulnerando el principio de igualdad e impartir las órdenes que en derecho correspondan.

Agregó que los autos emitidos dentro de cada proceso deben ser motivados, por lo que considera que el auto recurrido incumple la obligación constitucional de fundamentar la decisión judicial, ya que, a su criterio al haber solicitado la práctica de pruebas documentales y testimoniales, se omitió de manera arbitraria fundamentar la negativa, desconociendo que éstas eran necesarias para la resolución del problema jurídico.

Justamente sobre la fijación del litigio el apoderado de la parte actora, conceptuó en qué consiste dicho trámite procesal y manifestó su inconformidad con el propuesto por el despacho porque no se tuvo en cuenta el recuento factico de la demanda, así las cosas, solicita que sea revocado el auto del 19 de abril de 2022 se convoque a audiencia inicial y se decrete y practique las pruebas testimoniales deprecado en el libelo introductorio; subsidiariamente solicitó conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez puede emitir sentencia anticipada antes de que se celebre la audiencia inicial del proceso, de la siguiente manera:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Expediente: 1100-133-42-047- 2019-00457-00

Demandante: Harol Espejo García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Resuelve Recurso de reposición concede apelación

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En el presente asunto, se advierte que el señor Harol Espejo García en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pretende la nulidad de acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183112273741 del 21 de noviembre de 2018 y del acto ficto presunto negativo ante la falta de respuesta a la petición con radicado No. 7J AHLPTQUP y a título de restablecimiento del derecho deprecia "la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual conforme Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 200" [sic], se reconozca y pague la prima de actividad y el subsidio familiar; subsidiariamente solicitó la aplicación de la excepción de convencionalidad "para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" [sic].

Ahora, dentro del escrito introductorio, en el acápite de pruebas, la parte actora solicitó como documentales: "que, en el evento de faltar alguna constancia, certificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA y en el CGP se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad, es decir en la contestación de la demanda, debido a que los documentos reposan en los archivos de la entidad. Toda vez que dichos documentos fueron solicitados, en el derecho de petición aportado, pero no entregados, pero no entregados" y como testimoniales la comparecencia de "José Gabriel Zabala Ramírez, identificado con cédula de Ciudadana 80,738.323 de Bogotá y de William Mateo Muñoz Peña, identificado con cédula de Ciudadanía 80.564.322 de Guata con el fin de declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución demandada".

Por otro lado, una vez notificado el escrito de demanda dentro del término de traslado de la demanda la entidad accionada dio contestación oportuna y dentro del introductorio solo planteó la excepción de fondo denominada "carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada" y no solicitó la práctica de algún medio probatorio.

Ahora, mediante auto del 19 de abril de 2022, se hizo mención a la excepción de fondo planteada por la entidad demandada y se invocó el artículo 182A del CPACA, conforme al cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se negaron las relacionadas con el informe solicitado el 6 de noviembre de 2019 y los testimoniales "por cuanto no son necesarias para resolver la controversia" y se decretaron pruebas de oficio,

Descendiendo nuevamente al caso concreto, resulta desacertado el argumento de la parte actora cuando indica que no se hace justificación del por qué acudir al artículo 182 A del CPACA, pues en la parte considerativa se indicó que se cumplieran con los presupuestos que establece el numeral 1 de dicha codificación,

que dentro de un simple análisis e interpretación normativa se entiende que en el asunto de la referencia se cumplen con los con los (4) literales de la norma en mención.

En cuanto a los reparos hechos por el apoderado frente a lo contemplado en el literal d) del artículo 182 A *ibidem*, como se anunció en el auto recurrido las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte actora no son necesarias para resolver el litigio planteado, en este punto, recuérdese que dentro del líbello introductorio se solicitó como prueba por informe así:

1. En fecha 2018-11-06 este apoderado, solicitó a la entidad demandada con base en el artículo 275 del C.G.P. prueba por informe, sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, en especial del Ejército Nacional. Dicho informe quedó radicado en el SISTEMA DE GESTION DE SOLICITUDES PQR EJERCITO NACIONAL, Código de solicitud: IEILIXMSYS.

Y como prueba testimonial:

Con el respeto acostumbrado al despacho, le solicito se sirva citar a través de presente apoderado, y hacer comparecer ante su despacho a los siguientes señores:

- 1. JOSE GABRIEL ZABALA Ramírez, identificado con cédula de Ciudadanía 80,738.323 de Bogotá*
- 2. WILLIAM MATEO Muñoz Peña, identificado con cédula de Ciudadanía 80.564.322 de Guatavita*

Quienes van a declarar, lo harán, sobre las funciones que los soldados profesionales han desempeñado dentro de la institución aquí demandada.

De los medios probatorios solicitados es evidente que estos no tienen la finalidad de llevar a plena certeza al juez de los hechos que se relatan en la demanda ni mucho menos soportan las pretensiones de la misma, por el contrario son impertinentes en la medida que nada aporta a litis, en cuanto a la prueba por informe, el abogado de la parte actora solicita que el Ejército Nacional informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares, documental que resulta inútil, toda vez que las funciones de los miembros de las fuerzas militantes son de orden constitucional y legal por lo que su demostración está contenido en la ley y éste hace parte del principio de legalidad que rige el actuar del juez y por el que se fundamenta la decisión.

Por otro lado, nótese que el apoderado justifica la comparecencia de los dos testimonios porque van a declarar sobre las funciones de los soldados profesionales dentro del Ejército Nacional pero éstas no se relacionan con el litigio que consiste en establecer si el demandante quien ostenta la calidad de soldado profesional, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague el: i) reajuste salarial del 20% conforme al Decreto 1794 de 2000, junto con la reliquidación de sus prestaciones, ii) la prima de actividad que devengan los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional y iii) el subsidio familiar al reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Es más, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia se decretaron de oficio las siguientes documentales:

- Hoja de vida del actor.*
- Constancia de tiempo de servicios.*
- Orden administrativa mediante la cual se efectuó la incorporación del actor como soldado profesional.*
- Certificado de nómina en el que conste los haberes devengados por el actor.*
- Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado*

Respecto a la afirmación de que el asunto no es de puro derecho encuentra el despacho que los argumentos del apoderado son contradictorios por cuanto afirma que sobre el caso particular deben acreditarse unos supuestos de hecho y

Expediente: 1100-133-42-047- 2019-00457-00

Demandante: Harol Espejo García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Resuelve Recurso de reposición concede apelación

compara el acto administrativo con las normas superiores, para concluir que para que el juez pueda emitir una sentencia, justamente debe realizar tal análisis y efectuado dicho análisis, se puede a su vez definir si el asunto es o no de puro derecho.

Recuérdese que, en el presente asunto, el señor Harol Espejo García pretende que en su calidad de soldado profesional se le haga el reajuste salarial del 40 % respecto del salario mínimo legal mensual vigente, conforme al Decreto 1794 de 2000, artículo 1; junto con la reliquidación de sus prestaciones y el reconocimiento de la prima de actividad que devengan los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, a más del Subsidio Familiar.

Así las cosas, para poder emitir una decisión de fondo, habrá que acudir a la situación fáctica del demandante y determinar si en aplicación del principio de igualdad debe hacerse la nivelación salarial y el reconocimiento de dichos emolumentos salarial; litigio que no requiere la práctica de pruebas adicionales a las relacionadas con los ingresos percibidos por el actor y los asuntos relacionados con dicha prueba, tal y como lo definió la providencia recurrida que pretende ser modificada sin soporte válido, según se desprende de la petición de la parte interesada,

En consecuencia, no se repondrá el auto emitido el 19 de abril de 2022, por encontrarse ajustado a derecho y por las razones anteriormente expuestas.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio del de reposición, se advierte que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé cuáles son las decisiones en primera instancia que son susceptibles del recurso de alzada, a saber: i) las sentencias, ii) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, iii) el que ponga fin al proceso, iv) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales, v) el que resuelve el incidente de liquidación de condena en abstracto, vi) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, vii) el que niegue la intervención de terceros, viii) el que niegue el decreto o practica de pruebas y ix) los demás expresamente previstos como apelables en el código.

Y como quiera que la providencia impugnada corresponde parcialmente a una de las enlistadas como aquella susceptible de ser apeladas, en observancia del principio de especificidad y de conformidad con los artículos 243, 243A y 244 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó tener como prueba, los documentos aportados con la demanda y se decretaron unas pruebas de oficio, que deben ser allegadas previamente al traslado para allegar de conclusión y se anunció dictar sentencia anticipada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante, contra auto del 19 de abril de 2022, en lo relativo a la decisión que negó el decreto de unas pruebas documentales y testimoniales.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

Expediente: 1100-133-42-047- 2019-00457-00

Demandante: Harol Espejo García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Resuelve Recurso de reposición concede apelación

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte actora: notificaciones@wyplawyers.com; ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1538c4239c53e62dc38d76b8445f453c70574cb39058908a8c5469cb11cb404c**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 1100133420472021-0011200.
Demandante : ANA MARÍA JUNCO SÁNCHEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, con la contestación de la demanda presentada en término el día 29 de julio de 2021¹, propuso las siguientes excepciones:

- *Legalidad del acto administrativo acusado.*
- *Inexistencia de los elementos de una relación de trabajo.*
- *Inexistencia de la calidad de empleado público*
- *Inexistencia de subordinación*
- *Prescripción trienal de derechos*
- *Cualquier genérica que pueda ser decretada por el despacho.*

Se verifica que aunque algunas de las referidas, fueron nombradas como las que se conocen como previas, a voces del artículo 100 del C.G.P., se trata de excepciones de mérito, pues sus argumentos constituyen razones de defensa - , y no simples medidas de saneamiento- dirigidas a controvertir el derecho sustancial reclamado por la demandante, 'por lo que se han de estudiar en el fondo', así las cosas, como no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

¹ Ver expediente digital, archivo "10ContestaciónDemanda".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, primero (1) de diciembre de 2022 a las ocho y treinta minutos de la mañana (8.30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER** al DR. **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 expedida en buenaventura y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 319661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido, por el Gerente de la entidad demandada⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; diancac@yahoo.es ; japardo41@gmail.com
Parte demandada	lfva21@gmail.com y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "19PoderSubRed".

Expediente No. 110013342047202100112-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana María Junco Sánchez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Providencia: Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87706e9b8ee9ab4003d185d77fc733dbcb5a485ffa06fc8141d5278a975ea26a**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210019400
Demandante : HEIDI KAROL MÉNDEZ PRADO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Requiere entidad.

Encontrándose al Despacho, las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 14 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que aportara al expediente los antecedentes administrativos de la petición de cesantías parciales para estudio, realizada por a la señora Méndez Prado bajo el radicado 2018-CES-643907.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió la información solicitada¹, no obstante, solamente se evidencia el Formato Único Para Expedición de Certificado de Salarios, para el año 2017 y 2018; por lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso el expediente administrativo de la demandante solicitado desde el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 del CPACA, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Educación**² aportar a las presentes diligencias certificado de salarios de la señora Méndez Prado en calidad de docente para el año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

¹ Ver expediente digital "17RespuestaSecretariaEducacion"

² notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

Expediente No. 11001334204720210019400
Demandante: Heidy Karol Méndez Prado.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag
Asunto: Requiere entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Secretaría Distrital de Educación -Dirección de Talento Humano** y/o a quién corresponda, para allegue al expediente los siguientes documentos:

- **Formato Único Para Expedición de Certificado de Salarios**, para el año 2019, que certifiquen los emolumentos devengados como docente, por la señora **HEIDI KAROL MENDEZ PRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.528.899.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial³ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: por secretaría **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada visible en el anexo **“17RespuestaSecretariaEducacion”**, para que en el término de 3 días manifieste lo que considere.

TERCERO: Se reitera, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
-------------------------	--

³ “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente No. 11001334204720210019400

Demandante: Heidi Karol Méndez Prado.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag

Asunto: Requiere entidad.

Entidad accionada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicial1@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49dcf64540e5267ba1484e61b12e9f298860c81fa5017972217f5073889f950**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210030000.
Demandante : JENNIFER PAOLA SANABRIA CRUZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Tiene como pruebas documentos aportados,
fija el litigio, corre traslado para alegar de
conclusión – sentencia anticipada.

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se observa que mediante auto del 12 de julio de 2022 se ordenó requerir a la Nación-Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- Secretaría de Educación de Bogotá- área de talento humano, FIDUPREVISORA S.A y/o con el fin de que se aportara el expediente administrativo de la demandante de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, siendo aportada dicha información al expediente.

De otra parte, se verifica que la entidad accionada mediante contestación de la demanda en tiempo el día 14 de febrero de 2022 presentó las siguientes excepciones previas:

- I. **Ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial:** Se considera por el extremo demandado que de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo, la parte actora debe agotar la etapa de conciliación extrajudicial, como quiera que el reconocimiento de la sanción por mora, por el no pago de las cesantías definitivas no es un derecho cierto e indiscutible.

Frente a lo argumentado, este Despacho advierte que a partir de la reforma efectuada a la ley 1437 de 2011 a través del artículo 34 de la ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos de carácter laboral. **Por tanto, la excepción presentada no está llamada a prosperar.**

- II. **Inepta demanda:** Afirma la entidad accionada que el actor propone pretensiones excluyentes debiendo haber solicitado de manera principal el pago de las cesantías anualizadas y luego el reconocimiento de la sanción moratoria, en virtud de lo regulado en el artículo 162 y 165 del CPACA.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Con relación a lo anterior, esta agencia judicial considera que el planteamiento de la apoderada del FOMAG no está llamado a prosperar, ya que contrario a lo manifestado, las pretensiones plasmadas en la demanda si bien son claramente independientes, no resultan contradictorias; en primera medida porque a partir de la solicitud de nulidad parcial de las resoluciones 3187 y 4206 de mayo y junio de 2021, respectivamente, se solicita el reconocimiento al derecho de pago de una cesantía parcial, por tanto, es solo a partir de dicho reconocimiento, que es posible evaluar si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de cesantías. **En consecuencia, se niega la excepción planteada.**

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

La **entidad demandada** no solicitó, ni aportó pruebas en la contestación de la demanda.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

De oficio

Esta agencia judicial mediante auto admisorio del 9 de diciembre de 2021² y auto de requerimiento del 12 de julio de 2022³ solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- Secretaría de Educación de Bogotá- área de talento humano, FIDUPREVISORA S.A y/o a quien corresponda, el expediente administrativo de la señora Sanabria Cruz aportado en el expediente digital "19HistoriaLaboral" y "20RespuestaDerechoPetición".

- **Así las cosas, se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. La señora Sanabria Cruz se vinculó con la Secretaría de Educación de Bogotá como docente de carácter provisional, así:
 - Desde el 13 de agosto de 2012 al 7 de diciembre de 2012.
 - Del 4 de marzo de 2013 al 6 de diciembre de 2013.
 - Del 7 de diciembre de 2013 al 5 de diciembre 2014.
2. El día 6 de mayo de 2021 bajo el consecutivo 2021-CES-034821 la accionante solicitó ante la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a liberación de gravamen hipotecario.
3. El día 21 de mayo de 2021, el Director de Talento Humano de la Secretaría mediante Resolución 3187 de 21 de mayo de 2021 reconoció a la docente la suma de \$ 11.710.795 por concepto de liquidación parcial de cesantías, únicamente del 3 de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2020, si tener en cuenta los periodos correspondientes al año 2012, 2013 y 2014.
4. Por lo anterior, el día 30 de mayo de 2021 bajo el radicado F-2021-164257 la demandante presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, siendo denegado mediante la Resolución 4206 de 24 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si la demandante en calidad de docente provisional, tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** i) reconozca y pague el auxilio de cesantía causado del 13 de agosto de 2012 al 7 de diciembre de 2012, del 4 de marzo de 2013 al 6 de diciembre de 2013, del 7 de diciembre de 2013 al 5 de diciembre 2014, ii) y en virtud de lo anterior, se reconozca, liquide y pague a partir del 19 de agosto 2021, la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las cesantías, con el reconocimiento de indexación e intereses bajo el estricto cumplimiento de lo estipulado en los artículos 189, 188 y 192 del C.P.A.C.A. **De esta manera, queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo

² Ver expediente digital "05AutoAdmite"

³ Ver expediente digital "13AutoRequiere"

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por secretaría, a la parte actora la documental contenida en el expediente digital “19HistoriaLaboral” y “20RespuestaDerechoPetición” para que manifieste lo que considere en el término de 3 días a partir del presente proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del término probatorio.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Advertir a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	roanotificacionesprocuraduria@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com .
Entidad demandada	notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; t_ebenavides@fiduprevisora.com.co
Ministerio público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado general de las entidades accionadas al Dr. **LUÍS ALFREDO SANABRÍA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P 250.292, de conformidad al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 11001334204720210030000.

Demandante: Jennifer Paola Sanabria Cruz.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Asunto: Tiene como pruebas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución que fue aportado con la contestación de la demanda⁶.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁶ Ver expediente digital “09ContestaciónDemanda” hoja 19-29 del PDF.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac510876c02d227c06e6f3678e62c35a85d02508f36329584d5051558bf71ea8**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 110013342047-2022-00036-00
Convocante : ISMAEL POLO DEARCO
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Conciliación extrajudicial

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor ISMAEL POLO DEARCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, concerniente a reconocer y pagar las diferencias del valor que ha recibido por concepto de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el incremento anual de las partidas computables, tales como el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en aplicación del principio de oscilación, y la indexación de tales diferencias.

I. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2021 bajo el radicado No E-2021-648496¹, el apoderado judicial del señor **ISMAEL POLO DEARCO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre las siguientes pretensiones:

1. *“Que reconsidere lo resuelto en el acto administrativo conformado por el Oficio No. RADICADO 20211200-010151331 id: 698478, de fecha 2021-10-18, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en el que negó el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación de la Asignación Mensual de Retiro o pensión del convocante, las que permanecen congeladas desde la fecha en que se le reconoció su pensión, que ocurrió el día 06/11/2011, aplicando los porcentajes del ajuste anual fijados por el gobierno nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.*

2. *Igualmente, que a la Asignación Mensual de retiro del CONVOCANTE se le siga reconociendo el reajuste tanto del salario básico, como el de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas”.*

Como hechos señaló:

¹ Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 26 de enero de 2022 ver documento digital “01Conciliacion”.

- Mediante la Resolución No. 006266 del 6 de septiembre de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al señor IJ Ismael Poli De arco la asignación mensual de retiro a partir del 18 de agosto de 2011.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación del retiro al CONVOCANTE, realizó incrementos anuales en su asignación de retiro establecidos por el Gobierno Nacional, solo al salario básico y a la prima denominada "retorno a la experiencia".
- El 15 de septiembre de 2021, el señor Ismael Polo DeArco elevó petición con radicado No. 688838 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de las partidas computables que no fueron actualizadas.
- Mediante oficio No 20211200-010151331 del 18 de septiembre de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reliquidación, sin embargo, manifestó en relación al retroactivo que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El 17 de noviembre de 2021 bajo el radicado No E-2021- 648496², el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de que le sean liquidados y cancelados los valores correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero de 2022, la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 4 febrero de 2022, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.
- A través del auto del 5 de abril de 2022 previo a impartir la aprobación del trámite extrajudicial, se requirió al apoderado de la parte actora, para que aportara la constancia de la radicación de la petición presentada ante CASUR.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 26 de enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **ISMAEL POLO DEARCO** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 10 de septiembre de 2018, reconociendo valor neto a conciliar \$2.791.630, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$ 3.099.298, valor de capital 100% \$ 2.834.797, valor de la indexación \$ 198.376, valor de la indexación por el 75% \$81.767, valor capital más el 75% de la indexación \$ 3.033.173 menos descuentos

² Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 26 de enero de 2022 ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fl.1.

de CASUR \$ 137.371 y sanidad \$ 104.172, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

³ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁴.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ @ ISMAEL POLO DEARCO, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico se contrae a verificar si el peticionario beneficiario de asignación de retiro, tiene derecho o no a que se le reliquide tal asignación, por cuanto lo devengado no incluye ajustes de doceavas de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, debiendo ser considerados para liquidar.

Para resolver el problema jurídico, se debe previamente determinar el régimen de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en el evento de ser procedente la reliquidación, verificar conforme al material probatorio allegado, si la misma está vigente o por el contrario está afectada por el fenómeno de prescripción.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232).

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló "... En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**⁶, que a tenor literal señalan:

"Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho

⁵ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁶ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."

(...) **Artículo 3º.** Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales."(subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁷:

(...) El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

En lo referente a la prescripción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el derecho de asignación de retiro es imprescriptible; no obstante, las mesadas no reclamadas oportunamente si son objeto de prescripción, de conformidad con el régimen correspondiente.

En el caso de personal de la Policía Nacional, la prescripción puede ser trienal o cuatrienal, dependiendo de la fecha de la generación del derecho.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2021 bajo el radicado No E-2021-648496⁸.
- Oficio No 698478, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por el convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR⁹.
- Formato de hoja de servicios, en el que se constata que la fecha de retiro de la convocante fue el 18 de mayo de 2011; los tres meses de alta se cumplieron el 18 de agosto de 2011 y los factores prestacionales que se tuvieron en cuenta para liquidar su prestación fueron: sueldo básico, prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación¹⁰.
- Resolución No 6266 del 6 de septiembre de 2011, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de agosto de 2011¹¹.
- Copia de la petición presentada el 10 de septiembre de 2021, con radicado de la entidad ID688838 del 15 de septiembre, elevada por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que solicita la reliquidación y pago del retroactivo de las partidas correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación¹².

⁷ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁸ Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 17 de noviembre de 2021 ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fl. 1.

⁹ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls 10-15.

¹⁰ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 16.

¹¹ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 17-18.

¹² Ver documento digital "08Memorial20220517.pdf".

- Oficio No 698478 del 18 de octubre de 2021, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por el convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR¹³.
- Reporte Histórico de bases y partidas devengados por la convocante años 2011 al 2021.¹⁴
- Envío de la copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁵.
- Auto No 283 de 2021, a través del cual la Procuraduría 81 de Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia¹⁶.
- Oficio No 719924 del 26 de enero de 2022, por medio del cual CASUR comunica a la convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 01 del 13 de enero de 2022, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro y señaló la fórmula conciliatoria¹⁷.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora ISMAEL PLO DEARCO, desde el 10 de septiembre de 2018, arrojando un valor neto a pagar de \$2.791.630¹⁸.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 26 de enero de 2022, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación¹⁹.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor ISMAEL POLO DE ARCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 6266 del 6 de septiembre de 2011, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IJ (r) ISMAEL POLO DEARCO, en porcentaje equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 18 de agosto de 2011, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 25 años, 8 meses y 16 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante ISMAEL POLO DEARCO, como prima de navidad, prima de

¹³ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fls 10-15.

¹⁴ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fls 20-22.

¹⁵ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fl.24.

¹⁶ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 27 - 28.

¹⁷ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 46-47.

¹⁸ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls.47-55

¹⁹ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf " fls. 62 a 66.

servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe entre los años 2011 al 2021, con petición del 10 de septiembre de 2021, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 698478 de fecha 18 de octubre de 2021, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la peticionaria, a través de apoderado judicial, el señor ISMAEL POLO DE ARCO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 26 de enero de 2021, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 10 de septiembre de 2018, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el valor neto a conciliar a conciliar \$2.791.630, discriminado de la siguiente manera:

Valor del capital indexado \$ 3.099.298

Valor de capital 100% \$ 2.834.797,

Valor de la indexación \$ 198.376,

Valor de la indexación por el 75% \$81.767,

Valor capital más el 75% de la indexación \$ 3.033.173

Menos descuentos de CASUR \$ 137.371 y Sanidad \$ 104.172, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2011 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la

asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional²⁰ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 10 de septiembre de 2008, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

En tal sentido se aclara que la referencia a las doceavas forma parte de la mesada a que tiene derecho el peticionario y por tanto es prescriptible.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y, además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el señor **ISMAEL POLO DEARCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 73.350.105 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el 26 de enero de 2022 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.791.630.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE²¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

²¹ **Correos de notificación**

Parte demandante

perezsoledad64@yahoo.com.mx

Parte demandada

judiciales@casur.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Expediente No. 2022-00036-00

Acción: Conciliación

Convocante: ISMAEL POLO DEARCO

Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Providencia: Aprueba acuerdo conciliatorio

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db6a689c9f25db0adb12aa1092185de8f57640d60dceb17760a69dc3a544e10**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 110013342047-2022-00305-00
Convocante : PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Conciliación extrajudicial

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, concerniente a reconocer y pagar las diferencias del valor que ha recibido por concepto de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el incremento anual de las partidas computables, tales como el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en aplicación del principio de oscilación, y la indexación de tales diferencias.

I. ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2022 bajo el radicado No E-2022-214027¹, el apoderado judicial de la señora PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, sobre las siguientes pretensiones:

1. *“PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 646453 expedido el día 04 del mes de septiembre del año 2021, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.*
2. *- SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.*
3. *- TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.*

¹ Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 26 de enero de 2022 ver documento digital “01Conciliacion”.

4. - CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.-

5. QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”.

Como hechos señaló:

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución no. 7620 de septiembre de 2013, le reconoció asignación mensual de retiro en cuantía del 75% de lo devengado por el grado de subcomisario.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación del retiro a la convocante, realizó incrementos anuales en su asignación de retiro establecidos por el Gobierno Nacional, solo al salario básico y a la prima denominada “retorno a la experiencia”.
- El 4 de marzo de 2021 y reiterado el 22 de noviembre de 2022 la señora Patricia del Carmen Coronado Suarez elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de las partidas computables que no fueron actualizadas.
- Mediante oficio No 646453 de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reliquidación, sin embargo, manifestó en relación al retroactivo que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El 6 de abril de 2022 bajo el radicado No E- 2022-214027 ², la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de que le sean liquidados y cancelados los valores correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 12 de agosto de 2022, la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 19 de agosto de 2022, las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 12 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el

² Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 6 de abril de 2022 ver documento digital “01Conciliacion.pdf” fls. 79 a 81.

reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 4 de marzo de 2018, reconociendo valor neto a conciliar \$ \$3.910.757, discriminado de la siguiente manera: : Valor de Capital Indexado \$4.385.228, Valor capital 100% \$3.687.347, Valor Indexación por el (75%) \$523.411, Valor Capital más (75%) de la indexación \$4.210.758, menos descuento CASUR \$151.582, menos descuento Sanidad \$148.419, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *"la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto"*⁴.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ @ BELQUIS CASTRO MUÑOZ, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

Problema Jurídico

En el presente caso el problema jurídico se contrae a verificar si la peticionaria beneficiaria de asignación de retiro, tiene derecho o no a que se le reliquide tal asignación, por cuanto lo devengado no incluye ajustes de doceavas de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, debiendo ser considerados para liquidar.

Para resolver el problema jurídico, se debe previamente determinar el régimen de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en el evento de ser procedente la reliquidación, verificar conforme al material probatorio allegado, si

³ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

la misma está vigente o por el contrario está afectada por el fenómeno de prescripción.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibidem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibidem señaló "... En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

⁵ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012⁶**, que a tenor literal señalan:

*“**Artículo 1º.** Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”*

(...)

***Artículo 3º.** Fijense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

***Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.” (subrayado fuera de texto)*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

⁶ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido⁷:

(...) El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

En lo referente a la prescripción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el derecho de asignación de retiro es imprescriptible, no obstante, las mesadas no reclamadas oportunamente si son objeto de prescripción, de conformidad con el régimen correspondiente.

En el caso de personal de la Policía Nacional, la prescripción puede ser trienal o cuatrienal, dependiendo de la fecha de la generación del derecho.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 6 de abril de 2022 bajo el radicado No E- -2022-214027 ⁸.
- Oficio No 646453, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por la convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR⁹.
- Formato de la liquidación de la asignación mensual de retiro de la convocante, en el que se constata que la fecha de retiro fue a partir del 27 de agosto de 2010 y los factores prestacionales que se tuvieron en cuenta para liquidar su prestación fueron: sueldo básico, prima de servicios, prima

⁷ Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁸ Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 12 de agosto de 2022 ver documento digital “01Conciliacion.pdf” fls. 79 a 81.

⁹ Ver documento digital “01Conciliacion.pdf fls 70-75.

de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación¹⁰.

- Resolución No 005433 del 14 de septiembre de 2010, a través de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de agosto de 2010¹¹.
- Copia de la petición presentada el 4 de marzo de 2021, con radicado de la entidad ID 641817 del 21 de marzo de 2021, elevada por la convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que solicita la reliquidación y pago del retroactivo de las partidas correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación¹².
- Oficio No 646453 del 9 de abril de 2022, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por la convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR¹³.
- Reporte Histórico de bases y partidas devengados por la convocante años 2016 al año 2020.¹⁴
- Envío de la copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁵.
- Auto No 186 de 2022, a través del cual la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia¹⁶.
- Oficio No 764301 del 5 de agosto de 2022, por medio del cual CASUR comunica a la convocante que el comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de julio de 2022, consideró acceder al reajuste de las partidas computables dentro de la asignación de retiro y señaló la fórmula conciliatoria¹⁷.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ, desde el 4 de marzo de 2018, arrojando un valor neto a pagar de \$23.910.757¹⁸.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 12 de agosto de 2022, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación¹⁹.

¹⁰ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 43.

¹¹ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 44-45.

¹² Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 36 - 65".

¹³ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls 70-75.

¹⁴ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls 56-60.

¹⁵ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fl.69.

¹⁶ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 82-84.

¹⁷ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 22-23.

¹⁸ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls.24-32

¹⁹ Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 2 a 5.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, la señora PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la resolución No. 005433 del 14 de septiembre de 2010, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a la señora IJ (r) PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ, en porcentaje equivalente al 75% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 27 de agosto de 2010, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 20 años, 7 meses y 25 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la convocante PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe entre los años 2011 al 2021, con petición del 4 de marzo de 2021, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 646453 de fecha 9 de abril de 2022, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por la peticionaria, a través de apoderado judicial, la señora PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 12 de agosto de 2022, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 4 de marzo de 2018, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el valor neto a conciliar a conciliar \$ 3.910.757, discriminado de la siguiente manera:

Valor del capital indexado \$ 4.385.228

Valor de capital 100% \$ 3.687.347,

Valor de la indexación por el 75% \$ 523.41,

Valor capital más el 75% de la indexación \$ 4.210.758

Menos descuentos de CASUR \$ 151.582 y Sanidad \$ 148.419, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2011 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el

momento que fueron reconocidas, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional²⁰ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 4 de marzo de 2018, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y, además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre la señora **PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.607.363 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el 12 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.910. 757.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

20

DECRETO	FECHA	AUMENTO
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

Expediente No. 2022-00305-00

Acción: Conciliación

Convocante: PATRICIA DEL CARMEN CORONADO SUAREZ

Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Providencia: Aprueba acuerdo conciliatorio

TERCERO: Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE²¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

21

Correos de notificación

Parte demandante

gerencia@dmgabogados.com.co

Parte demandada

judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace6481be7d1b039859a88befd86aac7ed5bccef03dff08fd9ade30858d11e**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00312-00
Accionante : JHON ALEXÁNDER GÓMEZ ATARA
Accionado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor JHON ALEXÁNDER GÓMEZ ATARA identificado con cédula de ciudadanía No. 79'658.268 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en la que se pretende la declaración de nulidad de los Actos Administrativos Comunicación Oficial S-2020-040524-DITHA – ANOPA-1.10 del 14 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se le negó la reliquidación del subsidio familiar, así como las Resoluciones 0271 del 3 de junio de 2021 y 03118 del 11 de octubre de 2021 emanadas de la Dirección de Talento Humano y Dirección General de la Policía Nacional respectivamente, por medio de las cuales se desataron los recurso de reposición y apelación oportunamente interpuestos – conformando la determinación inicial.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
- 3.
4. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de

conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'732.534 de Bogotá, acreditado con T.P. No. 158.006 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico wilson.cardenas@rcfclegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2608ed948af1abf49b86ee1e82c6a9228c11206f575ef0ba597441910f32dfa5**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Convocante : NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS
Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Radicado : 1100133420472022-0035300
Asunto : Reliquidación factores salariales con inclusión de
"reserva especial del ahorro"

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS, identificada con la C.C. 1.098'614.564 viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Sociedades desde el 24 de octubre de 2012 – relación que perdura actualmente, teniendo como último cargo el de Profesional Especializado 202814 de la planta globalizada, prestando sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá¹.

El 22 de noviembre de 2021, la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS, presenta solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, a la cual le fue asignado el radicado 2021-01- 684721, donde peticona la "inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos"².

El 6 de diciembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades a través del oficio 510-191239, dio respuesta a la solicitud³, mediante la cual, informó a la convocante que atendiendo a la determinación del comité de conciliación, procedería a

¹ Información acorde con la constancia expedida por el Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, visible al folio 96 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver expediente digital, archivo 01, folios 31 a 93

³ Ver expediente digital, archivo 01, folios 94 y 95

realizar la correspondiente liquidación de las prestaciones de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, negando la reliquidación de cualquier otra reliquidación de prestación reclamada y señalando que no se reconocerán intereses ni indexación, y que solo se reconocerá lo correspondientes a los últimos 3 años dejados de percibir, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados.

En la misma oportunidad la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 510-004160 del 3 de diciembre de 2021⁴, a través de certificación, remitió la liquidación a la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales – prima de actividad y bonificación por recreación, - con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando la suma de \$4.332.660; toda vez que se verificó que la convocante no devengó para el referido periodo ni viáticos ni horas extra. Liquidación que fue aceptada por la convocada a través de misiva de fecha 9 diciembre de 2021, solicitando además se continuara con el trámite de la conciliación prejudicial⁵

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 8 de junio de 2022, ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá⁶, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La petición del 22 de noviembre de 2021, a través de la cual, la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS, solicitó al Superintendente de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales (fls. 91 a 93).
- El oficio núm. No. 510 - 191239 del 6 de diciembre de 2021, por el cual, el Coordinador del Grupo de Administración DE Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, informa a la convocante los términos de la conciliación.
- Adjunta a la misiva deferida en el ítem anterior, se le remite a la petente certificación de sus ingresos y propuesta económica (fs. 94 a 97)

⁴ Ver expediente digital, archivo 01, folios 96 a 98

⁵ Ver expediente digital, archivo 01, folio 99

⁶ Ver expediente digital, archivo 01, folios 193 a 205

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	24/10/2017	23/10/2018	11/10/2019	01/11/2019	250.554	30/09/2019	162.860
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/10/2017	23/10/2018	11/10/2019	01/11/2019	1.879.152	30/09/2019	1.221.449
BONIFICACION POR RECREACION	24/10/2018	23/10/2019	30/10/2020	23/11/2020	263.382	15/10/2020	171.198
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/10/2018	23/10/2019	30/10/2020	23/11/2020	1.975.365	15/10/2020	1.283.987
BONIFICACION POR RECREACION	24/10/2019	23/10/2020	05/03/2021	26/03/2021	263.382	28/02/2021	171.198
PRIMA DE ACTIVIDAD	24/10/2019	23/10/2020	05/03/2021	26/03/2021	1.975.365	28/02/2021	1.283.987
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	24/10/2019	23/10/2020	05/03/2021	26/03/2021	6.874	25/08/2021	4.468
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	24/10/2019	23/10/2020	05/03/2021	26/03/2021	51.557	25/08/2021	33.512
							4.332.660

- o Escrito fechado 10 de diciembre de 2021, a través del cual, la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades (aceptación reserva especial del ahorro) estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 98y 99)
- o La liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades el 2 de diciembre de 2022, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 24 de octubre de 2018 y el 22 de noviembre de 2021, arrojó la suma total de \$4.332.660.00 (fs. 96 y 97)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta del 8 de junio de 2022 (fls. 193 a 205), se concretó en los siguientes términos:

“(…)

Para NEILA PATRICIA CACERES VARGAS

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de marzo de 2022 (acta No. 06-2022) estudió el caso de la señora NEILA PATRICIA CACERES VARGAS (CC 1.098.614.564) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$4.332.660.00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.332.660.00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción. Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

Para dar sustento a la propuesta, la entidad convocada allegó la documental ya referida.

La apoderada de la convocante NELIA PATRICIA CÁCERES VÁRGAS, debidamente reconocida, manifestó la aceptación.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

En este punto, se analizará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes en controversia y se verificará si se satisfacen los requisitos normativos

1.- Problema Jurídico.

Como consecuencia de lo dicho en precedencia se ha de entender que en el presente asunto le corresponde al Despacho determinar si a la convocante le asiste derecho al concepto denominado reserva especial del ahorro, y en caso de ser así so es pertinente que le sean reajustadas y pagadas las prestaciones que reclama prima de actividad y bonificación por recreación.

2.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 8 de junio de 2022, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VÁRGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁷ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

4. Caso Concreto

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Sociedades fue debidamente representada en este asunto por su apoderada, según poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, abogada que asumió la defensa de los intereses de la entidad, dentro del cual se le otorgaron expresas facultades para conciliar⁸.

A su vez, la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS, titular de los derechos conciliados, compareció a este trámite a través de apoderada, debidamente reconocida⁹.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

4.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(319476), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Ver expediente digital, archivo 01, folios 43 y 58

⁹ Ver expediente digital, archivo 01, folios 49 y 50

Sociedades el día 3 de diciembre de 2021, de la que se desprende que la convocante NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS labora para la entidad convocada desde el 24 de octubre de 2012, y actualmente ostenta en provisionalidad el cargo de Profesional Especializado Código 202814 de la planta globalizada.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

4.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y teniendo en cuenta que la señora CÁCERES VARGAS aún labora en la entidad y la conciliación se radicó el 4 de febrero de 2022, no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

De la reserva especial del ahorro.

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1979, expedido por la "Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio "CORPORANÓNIMAS", como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...)

"Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una

suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley” (subrayado por el despacho)
(...)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12¹⁰ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarán a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado¹¹ afirmó que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”. Además de ello indicó “Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008¹², en donde manifestó:

(...)
“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.”

...
Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 19194.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.”
(...)

¹⁰ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 19194, CP. Clara Forero de Castro.

¹² Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Resulta oportuno igualmente verificar la existencia y legalidad del pedimento que nos ocupa, es decir el sustento legal y normativo que reconoce el derecho al pago de las prestaciones sociales objeto de reliquidación.

En este sentido corresponde traer a colación la siguiente normativa:

- Prima de Actividad: Regulada en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

(...)

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD: Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero”

(...)

- Bonificación por Recreación: el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

(...)

“ARTICULO 3°. BONIFICACION POR RECREACIÓN: Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

“El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.”

(...).

Así las cosas, como epílogo se debe tener que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporanónimas – en este caso la Superintendencia de Sociedades, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la bonificación por recreación y las primas de actividad.

Acreditados como se encuentran los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocada al reconocer y pagar, a favor de la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS, las

diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por la convocante, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la propuesta de conciliación presentada por la entidad a la parte convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación se dio conforme a derecho, pues no fue necesario dar aplicación al término prescriptivo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, ello debido a que la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 24 de octubre de 2018, dado que la reclamante presentó la correspondiente peticiones de reliquidación en sede administrativa, el 22 de noviembre de 2021, por lo que todos los periodos reclamados y reconocidos se encuentran cubiertos.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público, acorde con las cifras enunciadas en la liquidación correspondiente, que se transcribió en precedencia.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 8 de junio de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS identificada con la C.C. 1.098'614.564 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, , ante la Procuraduría 192 Judicial I Administrativa de Bogotá, y que consta en el acta de 8 de junio de 2022, por valor de cuatro millones trescientos treinta y dos mil seiscientos sesenta pesos (\$4'332.660.00.), correspondientes a la inclusión de la reserva especial del ahorro en los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

Expediente No. 2022-00353
Acción: Conciliación
Convocante: NEILA PATRICIA CÁCERES VARGAS
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Providencia: Aprueba acuerdo conciliatorio

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹³ **Convocante:** alejamedina221@hotmail.com, jlugoe@gmail.com
Convocado: notificacioernsjudiciales@supersociedades.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffe2d68e38f466bfdaa5ab65256e6d4a58721175537efb19b9cd5dda317edc3**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00354-00
Demandante : FERMÍN ORLANDO TOLOZA ROMERO
Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Inadmite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FERMÍN ORLANDO TOLOZA ROMERO**, a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a las peticiones elevadas ante las entidades accionadas el día 13 octubre de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, esto en virtud de la Ley 50 de 1990.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que, aunque en el libelo genitor había falencias en la relación de los hechos, las mismas fueron saneadas con la reforma al a demanda presentada el 11 de noviembre de 2022¹. Sin embargo, se evidencia que, aunque fue adjuntado a la demanda poder conferido por el actor procesal para que quien funge como su apoderada adelante la presente actuación, el mismo resulta ilegible. En ese orden de ideas ha de decirse que no reúne las exigencias previstas en el Art. 84 del C.G.P., que disponen:

(...)

“Art. 84 del C.G.P Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado** (subrayas propias)
(...)

¹ Ver expediente digital – documento 05

Expediente No. 2022-00354
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FERMÍN ORLANDO TOLOZA ROMERO
Demandado: FOMAG y Otros.
Providencia: Inadmite Demanda

En atención a lo señalado en el precepto normativo en cita, y atendiendo a que el referido documento remitido junto con la demanda y sus anexos no permite su lectura, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b99bb77d6fee194a8d3ebfe142df6249c6e4cad25199294e4189459e22d884**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES
Radicado : 1100133420472022-0035600
Asunto : Reliquidación factores salariales con inclusión de
"reserva especial del ahorro"

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

El señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, identificado con la C.C. 91'291.678 viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 3 de marzo de 2017 – relación que perdura actualmente, teniendo como último cargo el de Profesional Especializado (Prov.) 2028-13 de la planta global, Asignado a la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Contratación¹.

El 23 de mayo de 2022, el señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, presenta solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, a la cual le fue asignado el radicado 22-204289- -000000 -0000, de "inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad o de servicios, prima por dependientes y bonificación por recreación"².

¹ Información acorde con la constancia expedida por el Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, visible al folio 4444 del expediente digital.

² Ver expediente digital, archivo 01, folios 30 y 31

El 6 de junio de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio a través del oficio 22-204289- -2-, dio respuesta a la solicitud³, mediante la cual, informó al convocado que procedería a realizar la correspondiente liquidación de las prestaciones de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por Dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, negando la reliquidación de cualquier otra reliquidación reclamadas y señalando que no se reconocerán intereses ni indexación, que se necesita que el petente desista de cualquier actuación legal en contra de dicha dependencia referente al cobro de estos mismos conceptos, y que solo se reconocerá lo correspondientes a los últimos 3 años dejados de percibir, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados.

El 7 de junio de 2022, el señor LÓPEZ TORRES, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

El 12 de julio de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio No. 22-204289- -5-⁵, remitió la liquidación al señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales – prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes - con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando la suma de \$16.694.987. Liquidación que fue aceptada por el convocado en la misma oportunidad, solicitando además se continuara con el trámite de la conciliación prejudicial⁶.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá⁷, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La petición de 23 de mayo de 2022, a través de la cual, el señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales (fls. 30 y 31).
- El oficio núm. No. 22-204289- -2- del 6 de junio de 2022, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación (fs. 32 a 34)
- Escrito fechado 7 de junio de 2022, a través del cual, el señor LÓPEZ TORRES, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y

³ Ver expediente digital, archivo 01, folios 32 a 34

⁴ Ver expediente digital, archivo 01, folios 35 y 36

⁵ Ver expediente digital, archivo 01, folios 37 a 40

⁶ Ver expediente digital, archivo 01, folios 41 a 43

⁷ Ver expediente digital, archivo 01, folios 59 - 63

Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 35 y 36)

- o La liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de julio de 2022, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 23 de julio de 2019 y el 23 de mayo de 2022, arrojando la suma total de \$16.694.987.00 (fs. 37 a 40)
- o Certificación del 9 de agosto de 2022, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informó que decidió conciliar las pretensiones del señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, en cuantía de \$16.694.987.00 (fs. 18 a 20)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA - CONCILIACION
DESDE EL 23 DE JULIO DE 2019 AL 23 DE MAYO DE 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

Funcionario: JAIME EDUARDO LOPEZ TORRES Proceso N°: 22-204289
Cédula: 91.291.678
Fecha Liquidación Básica: 06 jul-2022

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3.511.975	3.091.789	3.788.145	4.063.165
Reserva de Ahorro	2.282.784	2.309.663	2.432.294	2.641.057

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2020-13 2019	2020-13 2020	2020-13 2021	2020-13 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	1.199.832	1.231.147	1.320.529	3.751.508
Bonificación por Recreación	-	159.978	164.153	176.070	500.201
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		03-jun-2020	06-may-2021	05-may-2022	
Prima por Dependientes	1.803.399	4.319.393	4.432.129	1.888.356	12.443.278
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viajes al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.803.399	5.679.203	5.827.429	3.394.955	16.694.987

*Mediante Resolución 74258 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viajes y Prima por Dependientes, periodo comprendido del 03 de marzo del 2017 al 22 de julio del 2019.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Firmado digitalmente por
JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Habero Aljorido Molera
Revisó: Magi Gales

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta del 19 de septiembre de 2022 (fls. 59 a 63), se concretó en los siguientes términos:

“(…)

la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de

1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

...

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, horas extra y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (...)."

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, en cuantía de \$16.694.987.00.

El convocado JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, quien dentro del presente trámite actuó en nombre propio manifestó la aceptación.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 19 de septiembre de 2022, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁸ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada en este asunto por el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, quien confirió poder al abogado que asumió la defensa de los intereses de la entidad, dentro del cual se le otorgaron expresas facultades para conciliar⁹.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(319476), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Ver expediente digital, archivo 01, folios 43 y 58

A su vez, el señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, titular de los derechos conciliados, compareció a este trámite en nombre propio acreditando para el efecto su calidad de abogado¹⁰.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 14 de julio de 2022, copia de los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión del señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES de los que se desprende que el convocado labora para la entidad convocante desde el 3 de marzo de 2017, y actualmente ostenta en provisionalidad el cargo de Profesional Especializado Código 2028-13 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Contratación.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y teniendo en cuenta que el señor LÓPEZ TORRES aún

¹⁰ Ver expediente digital, archivo 01, folios 49 y 50

labora en la entidad y la conciliación se radicó el 16 de agosto de 2022, no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Problema Jurídico.

Como consecuencia de lo dicho en precedencia se ha de entender que en el presente asunto le corresponde al Despacho determinar si al convocado le asiste derecho al concepto denominado reserva especial del ahorro, y en caso de ser así so es pertinente que le sean reajustadas y pagadas las prestaciones que reclama prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación.

De la reserva especial del ahorro.

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1979, expedido por la "Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio "CORPORANÓNIMAS", como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...)

"Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (subrayado por el despacho)

(...)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12¹¹ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarán a cargo de cada superintendencia, dejando a

¹¹ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado¹² afirmó que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”. Además de ello indicó “Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008¹³, en donde manifestó:

(...)

“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.”

...

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 19194.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.”

(...)

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Resulta oportuno igualmente verificar la existencia y legalidad del pedimento que nos ocupa, es decir el sustento legal y normativo que reconoce el derecho al pago de las prestaciones sociales objeto de reliquidación.

En este sentido corresponde traer a colación la siguiente normativa:

- Prima de Actividad: Regulada en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

(...)

¹² Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 19194, CP. Clara Forero de Castro.

¹³ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD: Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero”
(...)

- Bonificación por Recreación: el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

(...)

“ARTICULO 3°. BONIFICACION POR RECREACIÓN: Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

“El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.”

(...).

- Prima por Dependientes: el artículo 33 del Acuerdo No. 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso:

“ARTÍCULO 33. PRIMA POR DEPENDIENTES. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.

Así las cosas, como epílogo se debe tener que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporaciones – en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la bonificación por recreación y las primas de actividad y por dependientes.

Acreditados como se encuentran los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor del señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por el convocado, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación se dio conforme a derecho, pues no fue necesario dar aplicación al término prescriptivo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, ello debido a que la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 23 de julio de 2019, dado que la reclamante presentó la correspondiente peticiones de reliquidación en sede

administrativa, el 23 de mayo de 2022, por lo que todos los periodos reclamados y reconocidos se encuentran cubiertos.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público, acorde con las cifras enunciadas en la liquidación correspondiente, que se transcribió en precedencia.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 19 de septiembre de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES, identificada con la C.C. 91'291.678, ante la Procuraduría 195 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 19 de septiembre de 2022, por valor de dieciséis millones seiscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos (\$16.694.987.00.), correspondientes a la inclusión de la reserva especial del ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Expediente No. 2022-00356
Acción: Conciliación
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: JAIME EDUARDO LÓPEZ TORRES
Providencia: Aprueba acuerdo conciliatorio

NOTIFÍQUESE¹⁴ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹⁴Convocante: notificacionesjud@sic.gov.com
Convocado: jelopez@sic.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3f9360c6cddb6154a71dbee28ee4c8dbe0b09f0d9bdcd18ce0cefc4d7f16eb**

Documento generado en 22/11/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>